



Buenos Aires, 17 de julio de 2014

RES. CM N° 85 /2014

VISTO:

El Expediente CM N° SCD 008/14-0, caratulado "S.C.D. s/ Quiroz, Patricia Mónica y otro s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 20/12/2013 dedujeran las Sras. Patricia Mónica Quiroz y Cristina Benita Rey en relación al Dr. Walter López, Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal Sudeste del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las denunciantes manifestaron en relación a la Plaza 1° de Mayo *"Descontento en general con el tratamiento y resultados de denuncias realizadas en 0800 Fiscal e intervención de Unidad Fiscal Sudeste y Fiscalías en estos aspectos y repudio de conducta del Fiscal Coordinador Dr. Walter López por exceso de facultades y poder..."*.

Que añadieron que el fiscal *"conoce muy bien la situación del barrio, de la región y de la Plaza Primero de Mayo y de otras plazas de la Comuna N° 3 al igual que el resto de sus colegas y que su intervención fue siempre proceder a archivar de acuerdo al artículo 39 "como suelen hacer todos los fiscales de la unidad desde hace 2 años invitando a los denunciantes a agregar nueva información y a solicitar desarchivo si lo consideran necesario"*.

Que dicha denuncia fue ratificada por las presentantes el día 23/12/2013, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmaron los extremos de la misma, manifestaron que no les comprendían las generales de la ley y reconocieron el escrito incorporado al expediente mediante la Actuación N° 30978/13.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA N° 67/2014.



Que en este último, concluyó que *"...de la compulsión de las denuncias reservadas en los presentes obrados como Anexo II ... se advierte que las mismas se originaron en supuestos disturbios, presuntas pintadas o daños a la plaza, uso indebido del espacio público y -en gran medida- por ruidos molestos."*

Que agregó que *"En la enorme mayoría de estos casos se ordenó el desplazamiento de móviles policiales a la zona a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados. Generalmente no se verificó la existencia del hecho material. En otros casos, se analizaron las conductas y las mismas no resultaban prohibidas. En otros supuestos, las pruebas colectadas resultaban de escaso valor probatorio, y se adoptó un temperamento expectante hasta que se incorporasen otros elementos o evidencias, y se archivaron los casos conforme lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo del Código de Procedimiento Contravencional de la CABA."*

Que observó: *"Que de este modo puede advertirse a las claras que el presente versa sustancialmente sobre la mera discrepancia de las denunciadas con el criterio sustentado por los Fiscales intervinientes en sus respectivas denuncias."*

Que finalmente concluyó: *"... surge prístina la circunstancia de que el caso supone diferencias interpretativas acerca del criterio adoptado en los casos citados."*

Que de modo concordante con reiterados precedentes, debe señalarse que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que este organismo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que el Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).



Que la independencia de los magistrados tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades.

Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley N° 31 dispone en su artículo 1º, que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados intervinientes.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad entiende que corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),



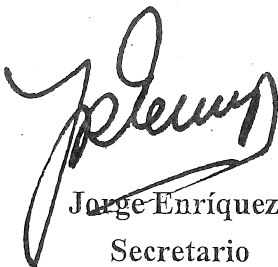
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

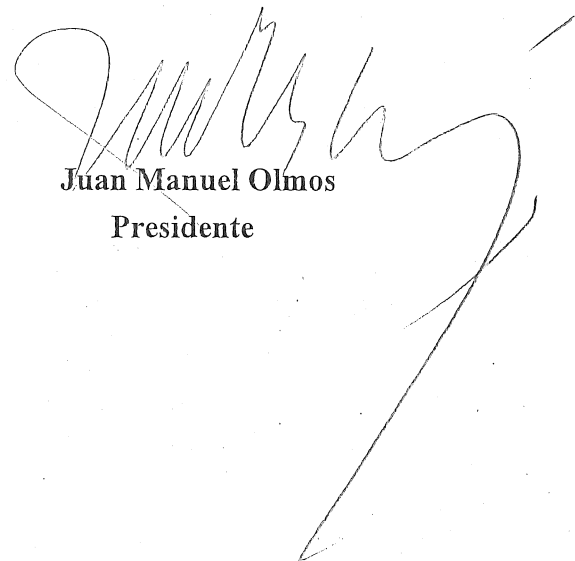
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por las Sras. Patricia Mónica Quiroz y Cristina Benita Rey, tramitada por el Expediente CM N° SCD-008/14-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a las Sras. Patricia Mónica Quiroz y Cristina Benita Rey en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 85/2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente